



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-40/2024

**ACTORA: CECILIA ANUNCIACIÓN
PATRÓN LAVIADA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Cecilia Anunciación Patrón Laviada**, por propio derecho y en su carácter de diputada federal, a fin de impugnar la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹, en el expediente **RRV-PES-003/2024** por la cual revocó el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², en el expediente **UTCE/SE/ES/003/2024**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Unidad Técnica, Unidad de la Contencioso o por sus siglas UTCE.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación federal	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Estudio del fondo.....	14
RESUELVE.....	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal Electoral responsable sí fue exhaustivo, así como fundamentó y motivó su decisión de revocar el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al considerar que no había analizado de manera exhaustiva los motivos de queja que habían sido denunciados ni había llevado a cabo una investigación preliminar exhaustiva a fin de poder contar con mayores elementos de prueba.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, los cargos de



gubernatura, diputaciones y regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

2. Precampañas Electorales locales. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024, de ahí que conforme al calendario electoral dicha etapa fue del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, en lo que respecta al cargo de integrantes de Ayuntamientos, en el cual supuestamente fue registrada la denunciada.

3. Asimismo, se estableció que la etapa de campañas sería del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de la misma anualidad.

4. Denuncia UTCE/SE/ES/003/2024. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro⁴, MORENA, presentó ante el Consejo General del IEPAC, una queja contra la diputada federal, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, por uso indebido de recursos públicos por participar en actos proselitistas en días y horas hábiles, así como por supuestos actos anticipados de campaña, y del Partido Acción Nacional⁵ por su falta de cuidado.

5. Acuerdo de desechamiento. El nueve de febrero, la UTCE desechó la queja interpuesta por MORENA por considerar que no se actualizaba una causa prevista en la norma electoral para iniciar el procedimiento especial sancionador, ya que de las pruebas aportadas no se advertía un llamamiento expreso al voto en favor de cualquier persona o partido ni que la publicidad fuera pagada.

³ En lo subsecuente se podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEPAC.

⁴ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar por sus siglas PAN.

SX-JE-40/2024

6. Recurso de revisión RRV-PES-003/2024. El trece de febrero, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPAC, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior porque, a su consideración la Unidad Técnica desechó su queja cuando sí era procedente, además de que no señaló las razones por las cuales lo hizo ni explicó los preceptos legales para ello.

7. Sentencia impugnada. El catorce de marzo, el Tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento referido, bajo la consideración esencial de que la Unidad Técnica no explicó las razones ni señaló los preceptos legales por los que determinó no iniciar el procedimiento sancionador contra la hoy actora.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda. El dieciocho de marzo, Cecilia Anunciación Patrón Laviada por propio derecho y en su carácter de diputada federal, promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veintidós de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-40/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal local, en la que determinó revocar un acuerdo que desechó una denuncia presentada contra la presunta participación de actos proselitistas en días y horas hábiles, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos realizados por una diputada federal en el municipio de Mérida, Yucatán; b) **por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁷.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los

⁶ En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-40/2024

medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Tercero interesado.

14. Se reconoce al partido MORENA, el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito correspondiente satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, o de quien se ostenta como su representante; y formuló las oposiciones a las pretensiones de la promovente.

16. **Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, el plazo para la presentación transcurrió de las dieciséis horas con veinte minutos del dieciocho de marzo a la misma hora del veintiuno de marzo siguiente¹⁰.

17. En el caso, el Partido MORENA presentó su escrito de comparecencia el veinte de marzo a las diez horas con cuarenta minutos (10:40 am), de ahí que la presentación fue oportuna.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁹ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁰ Razón de retiro de cédula de notificación visible a foja 28 del expediente principal en que se actúa.



18. **Legitimación y personería.** El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante.

19. Ahora bien, la personería de Ángel Alain Gómez Chuc se tiene por satisfecha el requisito ya que se identifica como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo cual se corrobora en la página de internet del Instituto local, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta¹¹.

20. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹².

21. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora.

22. Esto, en virtud de que quien comparece solicita que se confirme la sentencia impugnada, la cual revocó el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica del Instituto local, mientras que la actora pretende lo contrario, de ahí que exista un interés incompatible.

¹¹ Tal como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://www.iepac.mx/partidos-politicos/directorio>.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

SX-JE-40/2024

23. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia

- **Vía idónea**

24. El partido MORENA, en su escrito de comparecencia hace valer como motivo de improcedencia del medio de impugnación, la vía instada por la actora, toda vez que, a su consideración el juicio electoral no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado.

25. A juicio de esta Sala Regional, es **infundada** la causal de improcedencia alegada, ya que como se señaló en el apartado de competencia del presente fallo, la vía procedente para conocer de los asuntos cuando no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral es la del juicio electoral, en términos de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF*.

26. En dichos lineamientos se advierte que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.



27. Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que aun cuando existiera un supuesto error en la elección o designación de la vía, ello no determina necesariamente su improcedencia.

28. Ello es así, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Medios da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

29. Por tal razón, si se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna y aparece manifestada claramente la voluntad de la persona de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, como en la especie acontece.

30. Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

31. Por lo anterior, no le asiste la razón al tercero interesado cuando aduce que el juicio electoral no es la vía idónea para conocer el acto impugnado.

- **Frivolidad**

32. El partido MORENA, en su escrito de comparecencia hace valer que el medio de impugnación resulta improcedente, ya que a su decir el escrito

de demanda es frívolo.

33. Esta Sala Regional, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

34. Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

35. En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad la resolución reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto de la actora le causa el acto que combate; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

36. Por lo cual esta Sala Regional estima **infundada** la causal de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

37. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia¹⁴, por lo siguiente:

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad

¹⁴ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, y 9 de la Ley General de Medios.



responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

39. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **catorce de marzo**¹⁵; por tanto, si la demanda se presentó el **dieciocho de marzo** siguiente, es clara su oportunidad.

40. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo todos los días y horas son hábiles ya que el presente medio de impugnación guarda relación con el proceso electoral en curso.

41. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos ya que si bien la actora no fue parte en el recurso de revisión **RRV-PES-003/2024**, ya que no compareció como tercera interesada ante aquella instancia, lo cierto es que sí cuentan con legitimación e interés jurídico para accionar esta instancia jurisdiccional.

42. Lo anterior, porque la participación en el recurso primigenio no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que, la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, lo que en el caso acontece, pues el Tribunal responsable en la resolución que hoy controvierten revocó la determinación del Instituto local.

43. De manera que, al afirmar que la resolución controvertida le causa una afectación directa a su esfera jurídica y que la misma resulta contraria a Derecho, pues en dicha instancia tuvo el carácter de denunciada, es que está

¹⁵ Visible a fojas 383 a 390 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JE-40/2024

facultada para promover el presente juicio no obstante no haber comparecido en la instancia previa.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **8/2004** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**¹⁶.

45. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

46. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio del fondo

a. Contexto de la controversia

47. El origen de este asunto se dio con la presentación de una denuncia ante el Instituto Electoral local contra Cecilia Anunciación Patrón Laviada, por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como por la participación en eventos proselitistas en días y horas hábiles.

48. El partido denunciante en la instancia local manifestó que en diversos medios de comunicación, se señaló que la denunciada solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada federal; asimismo, aportó diversas

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



ligas electrónicas en las que se advertía que la candidata denunciada en la instancia local, asistió a diversos eventos, que a su decir, eran proselitistas realizados en días y horas hábiles.

49. Al respecto, el denunciante señaló que en dichas ligas electrónicas se advertía que en diversas fechas la denunciada acompañó tanto al Gobernador como al alcalde ambos de Yucatán a varios eventos, es decir, a la inauguración de la Universidad de Artes de Yucatán, a la entrega de obras de repavimentación, a la entrega de recuperación del parque en San Pedro Chimay así como en el arranque del programa de seguridad alimentaria, entre otros.

50. Dichos eventos, a consideración del denunciante se realizaron con posterioridad a la licencia que solicitó la denunciada, por lo que, su presencia en dichos eventos promueve su imagen, pues actualmente es precandidata única por el Partido Acción Nacional, para contender al cargo de Presidenta Municipal en Mérida.

51. De igual forma, señala que su actuar implica actos anticipados de campaña, ya que en dichos eventos donde ha realizado apoyos gubernamentales, ha solicitado el apoyo de sus militantes de manera pública y ha expresado su interés en obtener la candidatura a la presidencia municipal.

52. A partir de lo anterior, el Instituto local llevó a cabo la recepción de la denuncia; reservó su admisión, así como el otorgamiento de las medidas cautelares y ordenó llevar a cabo la investigación preliminar.

53. Una vez concluido el estudio preliminar correspondiente, el Instituto Electoral local determinó desechar la denuncia presentada por MORENA debido a que, de los hechos denunciados y de las pruebas recabadas por la

Oficialía Electoral del Instituto Local, no se actualizaba una causa prevista en la normativa electoral para iniciar el procedimiento especial sancionador, porque de las pruebas aportadas no se advertía un llamamiento expreso al voto en favor de cualquier persona o partido ni que la publicidad fuera pagada.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

54. El Tribunal local señaló que no fue correcta la determinación del Instituto Electoral local de desechar la denuncia presentada por MORENA ante la ausencia de elementos mínimos, siquiera indiciarios, para advertir una posible vulneración a la Ley electoral por parte del sujeto denunciado y con ello instaurar el procedimiento especial sancionador.

55. Señaló que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no analizó de manera exhaustiva los agravios planteados por MORENA en su queja.

56. Asimismo, refirió que dicha unidad sustentó su decisión en consideraciones de fondo, cuando ésta tiene la facultad de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal local es la autoridad quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen una infracción o no.

57. Así, el Tribunal local señaló que la autoridad sustanciadora debe allegarse de los elementos indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Local para que éste último sea quien resuelva sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

58. También refirió que la Unidad Técnica pasó por alto que se denunció la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y actos proselitistas en días y horas hábiles, pues de haberlo hecho se debió percatar que de la cuenta de Facebook donde aparecía la denunciada en la instancia



local, se advertían palabras o frases que pudieran haber sido analizadas de manera preliminar, atendiendo la temporalidad en que fueron publicadas y de ellas, concluir si pudieran representar una probable infracción.

59. Ciertamente, la Unidad responsable requirió a la persona encargada de subir las publicaciones en la página de Facebook donde aparece la denunciada, con la finalidad de saber si era el dueño de dicha página o el administrador; sin embargo, no realizó mayores diligencias para ir deslindando responsabilidades o para allegarse de mayores elementos.

c. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

60. La pretensión final de la actora es que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que subsista el desechamiento decretado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, ya que considera que la decisión del Tribunal local le genera actos de molestia.

61. Para sustentar lo anterior, la actora realiza diversas manifestaciones las cuales se pueden identificar bajo las temáticas siguientes:

a) Falta de exhaustividad

b) Falta de fundamentación y motivación

62. Por cuestión de método, los conceptos de agravio serán analizados de la manera en que fueron propuestos sin que ello le cause perjuicio a la actora, pues lo importante es que se analicen en su totalidad y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.¹⁷

¹⁷ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Marco jurídico

a. Principio de exhaustividad

63. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

64. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

65. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

66. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-40/2024

67. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

68. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁸.

b. Fundamentación y motivación en los actos emitidos por las autoridades electorales

69. El artículo 16, párrafo primero, constitucional impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

70. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

71. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

SX-JE-40/2024

produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

72. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁹.

73. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado²⁰.

74. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

75. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

76. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**.



c. Procedimiento especial sancionador

77. La Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral²¹.

78. Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

79. En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral²².

80. El procedimiento especial sancionador en el Estado de Yucatán está regulado en los artículos 406 a 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán²³.

81. De manera similar que, en el procedimiento especial sancionador a nivel federal, en el procedimiento local la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local funge como autoridad

²¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

²² Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

²³ En adelante se podrá citar como Ley de Instituciones local.

SX-JE-40/2024

sustanciadora, mientras que la autoridad resolutora es el Tribunal Electoral local, la cual califica y, en su caso, sanciona las irregularidades conforme a la investigación realizada por la Unidad Técnica. Ambos ordenamientos regulan un modelo dual de tramitación del procedimiento o de la “primera instancia”.

82. La Unidad Técnica es competente para conocer e investigar las denuncias por: i) violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; ii) contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o iii) actos anticipados de precampaña o campaña.

83. Asimismo, conoce las denuncias relacionadas con propaganda política o electoral que se considere calumniosa.

84. Por su parte, el Tribunal Electoral local actúa como autoridad sancionadora en la primera instancia, constituyéndose materialmente como una autoridad administrativa, aunque formalmente se trate de una autoridad jurisdiccional.

85. Presentadas las denuncias, la Unidad Técnica está facultada para desecharlas de plano en los casos siguientes:

- i. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;
- ii. **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**
- iii. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- iv. La materia de la denuncia resulte irreparable, y;
- v. La denuncia sea evidentemente frívola.



86. La Unidad Técnica puede realizar investigaciones para recabar elementos necesarios para decidir la admisión o desechamiento de la denuncia.

Decisión de esta Sala Regional

a) Falta de exhaustividad

87. La actora refiere que contrario a lo que señaló el Tribunal local en su sentencia, la Unidad Técnica sí realizó una investigación exhaustiva, ya que llevó a cabo las diligencias correctas, conforme a sus facultades, con las que determinó que no se iniciaba el procedimiento especial sancionador en su contra.

88. A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

89. El partido MORENA en su escrito de queja primigenio denunció a Cecilia Anunciación Patrón Laviada, diputada federal y supuesta candidata a la presidencia municipal de Mérida, por uso indebido de recursos públicos y, participar en actos proselitistas en días y horas hábiles, ya que, a su consideración, dichos eventos se realizaron con posterioridad a la fecha en la que la denunciada solicitó licencia, así como lo relativo a actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

90. No obstante, la Unidad Técnica únicamente analizó e investigó la probable comisión de actos proselitistas en días y horas hábiles, así como actos anticipados de campaña, sin que se tomara en cuenta que MORENA también denunció un uso indebido de recursos públicos por la denunciada.

91. Al efecto, el Tribunal local, en su resolución señaló que, de las diligencias preliminares realizadas por el Instituto local, así como del

SX-JE-40/2024

escrito de queja interpuesto por MORENA, se advertía que la Unidad Técnica había pasado por alto el estudio de la promoción personalizada atribuida a la denunciada, por lo que, en su concepto, no realizó la investigación de manera inicial.

92. Además, el Tribunal local señaló que, si bien la autoridad administrativa realizó un análisis preliminar, éste resultaba insuficiente pues, en su concepto la Unidad Técnica no analizó ni recabó mayores datos o elementos específicos que dependieron de otras autoridades o particulares, para sí estar en condiciones de determinar si se instauraba el procedimiento especial sancionador o, en su caso, se desechaba por falta de elementos.

93. Así consideró, que la Unidad Técnica pasó por alto que también se encontraban denunciadas otras conductas, de las cuales no realizó una investigación preliminar, de tal suerte que llegó a la conclusión que fue incorrecto que no se investigaran esas posibles vulneraciones a la normativa electoral, para con ello saber si se instauraba el procedimiento sancionador correspondiente o no.

94. De igual forma el Tribunal responsable consideró que la UTCE no tomó en cuenta las fechas de las publicaciones, para efecto del análisis de la conducta de uso indebido de recursos públicos en la modalidad de actos proselitistas en días y horas hábiles.

95. De ahí que, en concepto del Tribunal local, la autoridad administrativa debía identificar si con las conductas denunciadas por el partido MORENA, se aportaron elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados podían ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, sin que tal atribución pudiera implicar un pronunciamiento sobre



la acreditación plena de los hechos, porque ello correspondía al estudio de fondo.

96. A partir de lo reseñado, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado por la actora, el Tribunal Local sí fue exhaustivo al estudiar los planteamientos del recurso que interpuso MORENA en dicha instancia, pues con ellos determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso no había analizado de manera exhaustiva los motivos de queja que habían sido denunciados.

97. Por tanto, se considera correcto que la autoridad responsable ordenara a la UTCE que llevara a cabo una investigación preliminar exhaustiva, y así poder contar con mayores elementos, y en caso de que fuera procedente, iniciar con el procedimiento sancionador correspondiente.

98. Maxime que la parte actora ante esta instancia únicamente realiza una transcripción de lo que señaló la Unidad Técnica en su acuerdo de desechamiento.

b) Falta fundamentación y motivación.

99. La parte actora se duele de que la sentencia del Tribunal local carece de fundamentación y motivación, señala que no explicó las razones por las que revocó el acuerdo de desechamiento de la queja promovida por MORENA, lo que a su decir le genera un acto de molestia que podría vulnerar sus garantías individuales.

100. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento de agravio es **infundado**, ya que contrario a la afirmación de la actora, la determinación impugnada no carece de fundamentación y motivación, porque el Tribunal responsable señaló los preceptos que estimó aplicables al caso concreto,

SX-JE-40/2024

además de que vertió la argumentación atinente para justificar por qué se tenía que revocar dicha determinación, según se expone a continuación.

101. Lo anterior, porque la responsable sí le explicó las razones por las que revocó su determinación, pues, en primer término, el Tribunal responsable estudió y analizó tres temas de agravio consistentes en indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, así como la omisión de la Unidad Técnica de realizar la investigación de las conductas denunciadas.

102. En primer término, el TEEY precisó el marco normativo correspondiente con el que fundamentó y motivó su decisión, mismo que a continuación se describe:

103. Así, señaló que de conformidad con el artículo 397 de la Ley Electoral Local, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

104. También precisó que la Unidad Técnica es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal Local es quien debe calificar y determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción y, en su caso, imponer una sanción, en los artículos 403, párrafo cuarto, 409 y 411, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

105. Por otro lado, refirió con base en los artículos 403 párrafo cuarto en relación con el diverso 411 párrafo segundo, de la citada Ley de Instituciones local, que la autoridad instructora no había cumplido con sus atribuciones relativas a que dicho Instituto local debía realizar una



investigación congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; es decir, debía contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación.

106. De igual forma señaló que la fracción 1, del artículo 409 de la Ley Electoral Local establecía que la denuncia sería desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aportara ni ofreciera prueba alguna, ya que quien denuncia debería acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basara su denuncia, potestad que debía encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad instructora.

107. Adicional a ello, fundamentó su determinación en la Tesis: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

108. Finalmente invocó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad, todo lo cual, debe ponderarse, previo a determinar la admisión o el sobreseimiento de la queja atinente.

109. Por las anteriores consideraciones, es que la responsable concluyó que la UTCE no había cumplido con las atribuciones que le impone la Ley electoral local, la cual señala que *la Unidad Técnica realizará la investigación de los hechos denunciados y también podrá desechar una*

queja de procedimiento especial sancionador cuando, entre otros, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; es decir, ante la omisión de alguna de las exigencias básicas la Unidad Técnica no se encuentra en aptitud para instar el ejercicio de tal atribución, lo que en el presente caso ocurrió.

110. Asimismo, el Tribunal local señaló que la Unidad Técnica no se había allegado de mayores elementos de prueba, para la debida investigación y con ello le permitiera abordar el problema y determinar el objeto de la investigación.

111. Bajo esas consideraciones afirmó que la Unidad Técnica debió realizar la valoración de los hechos, verificar que las conductas podían actualizar o no el uso de recursos públicos y actos proselitistas en días y horas hábiles, así como si estos constituían una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en cuyo caso, debió tomar en consideración los elementos constitutivos de cada una de las infracciones denunciadas, desde una perspectiva integral y contextual, sin que se realizara un análisis aislado.

112. Asimismo, la responsable precisó que dicha Unidad Técnica había pasado por alto que en su escrito de queja MORENA denunció también el uso indebido de recursos y actos proselitistas en días y horas hábiles; de ahí que en su consideración la Unidad Técnica debía haber revisado que, de la página de Facebook, donde aparecía la denunciada, se advertían frases y elementos que se desprendían de las publicaciones denunciadas, por lo que, consideró que **debía realizar un análisis preliminar** atendiendo la temporalidad de éstas.

113. De igual forma, el Tribunal local señaló que si bien la Unidad Técnica había requerido información a fin de saber quién administraba la página de



Facebook; sin embargo, ello resultaba insuficiente para saber si la publicación denunciada había sido pagada o no, o si la persona que dijo ser colaboradora había subido las publicaciones denunciadas por determinación propia. De tal manera que, concluyó que ante ello se debían realizar mayores diligencias.

114. Además, también refirió que acorde por las fechas de las publicaciones en la red social, así como de las notas periodísticas, podría deducir las fechas en que fueron realizados los eventos a los que asistió la servidora pública denunciada.

115. De lo anterior se concluye que el Tribunal local estudió y analizó de manera acertada la controversia que le fue planteada para determinar que la Unidad Técnica no se allegó de mayores elementos de prueba para poder determinar si se instauraba el procedimiento especial sancionador, pues de un análisis preliminar a la queja y a las pruebas que la acompañan, se advierte que MORENA denunció a la ahora actora por actos proselitistas realizados en días y horas hábiles, como lo es el evento en el que acompañó al Gobernador de Yucatán, al parecer, fue posterior al vencimiento de su licencia, de ahí que esta Sala considera que sí existían **elementos indiciarios** para que la Unidad Técnica se allegara de otros para así realizar una **investigación preliminar exhaustiva** y concluir la procedencia o no de la queja.

116. En consecuencia, fue correcta la determinación del Tribunal local al señalar que la Unidad Técnica pasó por alto que también se denunció actos proselitistas en días y horas hábiles, y que se debe limitar a lo alegado por las partes, lo que, en el caso, no aconteció.

117. Como se mencionó en el marco normativo, si bien, la Unidad Técnica podrá desechar una queja de procedimiento especial sancionador cuando,

SX-JE-40/2024

entre otros, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; es decir, ante la omisión de alguna de las exigencias básicas, la Unidad Técnica no se encontraría en aptitud para instar el ejercicio de tal atribución; sin embargo, en el presente caso eso no ocurrió, pues, de manera indiciaria se advierte que la UTCE no se allegó de mayores elementos de prueba, a pesar de que sí se encontraban indicios para instaurarlo.

118. De lo anterior se puede concluir que, contrario a lo que afirma la actora, ello no le genera ningún acto de molestia ni se vulneran sus garantías individuales, ya que el Tribunal local sí señaló los preceptos legales, así como las razones por las que consideró que la Unidad Técnica incorrectamente desechó la queja interpuesta por MORENA, pues, en el caso, sí existieron elementos mínimos e indiciarios para instaurar el procedimiento sancionador correspondiente y con ello demostrar la posible conducta infractora de la actora; por tanto, se estima que dicha determinación está debidamente fundada y motivada.

119. En ese contexto, al ser **infundados** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

120. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-40/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, así al tercero interesado, en las cuentas de correo electrónico mencionadas en sus respectivos escritos; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-40/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.